

Artículo único.—Se prorroga hasta el 31 de agosto de 1970 el plazo concedido por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 para la colocación de los distintivos en los vehículos de transporte de mercancías por carretera de hasta 1.000 kilogramos de carga útil y que fue prorrogado hasta el 31 de marzo del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Fernández de la Mora.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se establece que los estudios realizados en las Universidades no enclavadas en Zona Nacional durante la Cruzada de Liberación podrán ser convalidados a través de la Universidad en que se realizaron, siempre que reúnan los requisitos que se indican.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 9 de septiembre de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 15), resolvió con carácter general la situación de los alumnos que siguieron sus estudios oficiales durante el período de la Cruzada de Liberación en la llamada Zona Roja, declarándolos nulos.

La citada Orden fue dictada respondiendo a la imperiosa necesidad de someter a control los estudios que se realizaban en los Centros docentes de aquella Zona durante el período comprendido desde el 14 de julio de 1936 hasta el momento de su liberación, medida que surtió el efecto pretendido en aquel momento, y que por lo tanto puede considerarse que tuvo un valor circunstancial.

Pero en algunos casos se produce una concurrencia de circunstancias que obligan a reconsiderar la aplicación estricta de la mencionada Orden, ya que el espíritu que la animó fue el de garantizar la continuidad y competencia de la función docente. Entre estas circunstancias pueden citarse como más importantes las siguientes:

A) Continuación de estudios iniciados de una manera regular antes del 18 de julio de 1936.

B) Función docente desempeñada por Catedráticos que habían alcanzado por oposición su cátedra antes de la guerra.

C) Desempeño de función docente y examinadora de una manera regular al margen de actividades políticas, aun cuando alguno de estos profesores pudiera ser inculcado por hechos extrauniversitarios, lo que no es este obstáculo para apreciar su labor docente.

Considerando que todo lo anteriormente expuesto conduce a entender que debe llegarse a la conclusión de dar validez a los estudios que se siguieron normalmente y que se habían comenzado con toda regularidad con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen favorable emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto que los estudios realizados en las Universidades no enclavadas en Zona Nacional durante la Cruzada de Liberación, y no obstante lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 15), podrán ser convalidados a través de la Universidad en que se realizaron, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Primero.—Que los estudios hayan sido continuación de los iniciados con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Segundo.—Habrá de probarse que dichos estudios fueron cursados y aprobados de una manera normal en Centros reconocidos como oficiales antes de aquella fecha y bajo la supervisión de Catedráticos o Profesores cuyo nombramiento se hubiera efectuado también antes del 18 de julio de 1936.

Tercero.—Será requisito indispensable que la petición de convalidación se solicite individualmente por los interesados al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual resolverá previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Cuarto.—Si los interesados hubieran obtenido su título profesional con posterioridad al 18 de julio de 1936 y antes del 1 de abril de 1939 en zona no liberada, podrán solicitar la expedición de un nuevo título, previos los trámites reglamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden y abono de derechos correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de mayo de 1970 por la que se otorga, por adjudicación directa, un destino al Guardia 1.º de la Guardia Civil don Félix Juez Camarero.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberle solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga, por adjudicación directa, el destino de Guardia en la Empresa «Tubos del Nervión, S. A.», con domicilio social en

Amurrio (Alava), al Guardia 1.º de la Guardia Civil don Félix Juez Camarero, con destino en la 552.ª Comandancia de la Guardia Civil. Pija su residencia en Amurrio (Alava). Este destino queda clasificado como de 3.ª clase.

Artículo 2.º El citado Guardia 1.º de la Guardia Civil, que por la presente Orden adquiere un destino civil, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando, a todos los efectos, en la plantilla de la Empresa a que va destinado.

Artículo 3.º Para el envío de la Credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1970.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...